

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY MONTERO
DEMANDADO: C.I. PRODECO
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CI Prodeco SA contra el auto proferido el 17 de marzo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual negó el decreto de dictamen pericial solicitado por ese extremo de la litis, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Walldrick Nataniel Willoughby Montero, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra CI Prodeco, buscando que se declare la ineficacia del despido del trabajador por debilidad manifiesta, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada, al reintegro definitivo del actor a un cargo igual o superior al que venía desempeñando y, consecuentemente, al pago de los emolumentos salariales, prestacionales e indemnizaciones contenidas en el libelo genitor.

Surtidas las actuaciones correspondientes, en audiencia del 31 de agosto de 2021, el juzgado decretó como prueba pericial la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor. En obediencia a esa orden, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena allegó

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

dictamen No. 18008001-1887 del 13 de octubre de 2021, del cual se corrió traslado a las partes, mediante auto del 21 de octubre de 2021.

Dentro del término correspondiente, el extremo demandado presentó contradicción frente a ese experticio, exponiendo sobre las inconsistencias halladas por la empresa en el proceso técnico de valoración, con relación a la existencia de una calificación elevada en los criterios cualitativos del rol laboral, ocupacional y de otras áreas ocupacionales; así como en la fecha de estructuración emitida por la Junta. En el mismo escrito, la opositora solicitó la comparecencia del médico evaluador al juicio, así como la práctica de un nuevo dictamen que evalúe de manera correcta la situación.

A continuación, el juzgado mediante auto del 17 de febrero de 2022 procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, citando al médico ponente del dictamen, para que asistiera a la diligencia, a fin de surtir la contradicción de la experticia rendida.

Una vez instalada la diligencia, la juez de primera instancia dio paso a la Dra. Martha Lourdes Linero de la Cruz, quien sustentó el dictamen referido y brindó oportunidad a las partes para realizar las preguntas que a bien tuvieran.

2. AUTO APELADO

Finalizada la intervención del perito, en la audiencia de Trámite y Juzgamiento, la apoderada de la demandada solicitó que se ordenara la práctica de un nuevo dictamen pericial, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para verificar y evaluar correctamente los Títulos I y II del dictamen objeto de contradicción, y así mismo se estableciera una nueva fecha de estructuración.

La juzgadora negó esa solicitud indicando que el dictamen aportado, con las aclaraciones realizadas por la experta, resulta suficiente para decidir de fondo el asunto, debido a que lo debatido es la declaratoria de ineficacia por despido en estado de debilidad manifiesta y no indemnizaciones derivadas de culpa patronal, situación que hace irrelevante el origen que una de las patologías haya sido planteada como

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

de origen laboral, teniendo en cuenta que en la conclusión se consignó que aquellas eran de origen común.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Contra ese auto, la vocera judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el demandante busca acreditar que el extrabajador gozaba de las prerrogativas del fuero de salud para el momento en que fue despedido, pretendiendo así un reintegro a la empresa y las consecuencias del mismo. En ese sentido, expuso que el dictamen fustigado busca demostrar esa situación presenta inconsistencias técnicas de sobrevaloración y sobreestimación respecto de la realidad del evaluado, en desconocimiento de lo establecido por el Decreto 1072 de 2015.

Agregó que, la negativa del despacho, en cuanto a ordenar una nueva valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez le cercena a la demandada la posibilidad efectiva de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, respecto de la prueba pericial allegada.

Luego de correr el traslado respectivo, la juzgadora procedió a resolver el recurso de reposición negando su prosperidad, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, enfatizando que el dictamen practicado es idóneo y suficiente para decidir sobre las pretensiones de la demanda, por lo que no repuso su decisión y, en su lugar, concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 17 de marzo de 2022, mediante el cual se negó ordenar la práctica de un nuevo dictamen pericial, solicitado por la empresa demandada, al ser el mismo procedente conforme al numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico sometido a consideración de este

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza *a quo* de negar el decreto de un nuevo dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez o si, por el contrario, debió acceder a dicho pedimento, por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia, pero por razones diferentes a las expuestas por la *a quo*, teniendo en consideración que si lo pretendido por la demandada era la contradicción del dictamen aportado por la demandante, sus posibilidades se encuentran limitadas a lo dispuesto en el artículo 228 *ibidem*, esto es, solicitar la comparecencia del perito que inicialmente rindió el dictamen, aportar uno nuevo, o realizar ambas actuaciones, y de optarse por el segundo evento como ocurrió en el caso de marras, le corresponde al demandado la carga de allegar al proceros dicho dictamen pericial en las oportunidades procesales y conforme a las subreglas de los artículos 164, 167, 227, 228 y 229 del CGP.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de verse, la discusión gira en torno a la posibilidad de contradicción de un dictamen pericial aportado por la parte demandante, fin que buscó lograr la pasiva a través de un nuevo dictamen pericial, cuya practica solicitó a la juzgadora de primera instancia y fue negada, por encontrarlo innecesario; negativa que, a juicio de la solicitante, vulnera su derecho de defensa.

Para resolver el problema jurídico previamente planteado, en primera medida, debe advertirse que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego, elemental era para el recurrente que, si pretende desvirtuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante junto con sus consecuencias, debió allegar la prueba correspondiente o ejercer los actos procesales necesarios y oportunos.

Lo anterior, sin perjuicio de los deberes y poderes del juez para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, que le permitan

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

decretar pruebas de oficio “*para verificar los hechos alegados por las partes*”, cuando juzgue necesario que las aportadas por las partes sean insuficientes, lo desvíen de la realidad sustancial¹ o, decida redistribuir el deber de aporte con esos fines, pues el juez no es un convidado de piedra en el establecimiento de la verdad.

En atención al medio suasorio que motivó la alzada, debe acotarse que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos; pero sobre un mismo hecho o materia cada sujeto «*sólo podrá presentarse un dictamen pericial*»².

Ahora, claro debe quedar que el Código General del Proceso trajo como novedad en cuestión pericial que, en general, ya no es una prueba que se solicite para que el juez designe perito, como estaba permitido en el original CPC y se mantuvo con la Ley 1395 de 2010, a pesar de que la parte podía aportarlo. Ahora, en principio, tal prueba debe ser aportada por quien la requiera, o anunciarla para que el juez disponga el término en el que es factible su presentación.

La nueva disposición reemplazó íntegramente el procedimiento previsto en el artículo 238 del CPC, donde para controvertir un dictamen debía acudir a los tramites de aclaración, adición, complementación u objeción por error grave, que se resolvían por vía incidental; ahora la moderna tendencia para esos efectos admite medios distintos y más concretos, de no hacerse uso de ellos, deben tenerse como no invocados y el dictamen hará tránsito a la plenitud exigida por el Código para asignar el mérito de convencimiento que el juez estime en su decisión³.

Precisamente, como señala el inciso 1° del artículo 227 del CGP, siempre que «*[...] la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda [...]*».

¹ Artículo 42, numerales 2 y 4 del CGP.

² art. 226 del CGP.

³ Nattan Nisimblat, Código General del Proceso, Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 461 a 464.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

Eso implica que es el interesado el que debe escoger la institución o el experto que tenga la capacidad y la disposición para realizar el estudio que demanda y elaborar el dictamen. Para la elección del perito, no dispone de listados o registros oficiales, por lo que hay libertad para seleccionar la mejor opción entre las que ofrezca el mercado en su entorno, tarea en la que, eso sí, debe asegurarse de la idoneidad e imparcialidad del perito según lo establece el inciso 2 del artículo 235 del CGP.

De igual forma, sobre la solicitud de los dictámenes periciales y su contradicción, el CGP en el inciso 1° del artículo 228, en principio establece que: *«La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento».*

Por tanto, se dice que, en principio, porque hay casos en los que esa regla se rompe y es el juez el que debe disponer la práctica de la prueba y proceder a la selección del perito, o de la entidad que deba cumplir ese cometido. Tres casos, por lo menos, se ofrecen en tal sentido: (i) cuando se ordena de oficio; (ii) cuando lo pida quien esté amparado por pobre (estos dos eventos, contemplados en el artículo 229); y (iii) cuando el juez, de oficio o a petición de parte, solicite los servicios de entidades y dependencias oficiales, para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquella, acorde al artículo 234 ibidem.

De igual forma, sobre la posibilidad de solicitarse y decretarse la práctica de un nuevo dictamen como lo pretende la recurrente debe estarse a lo dispuesto en el art. 228, parágrafo, del CGP, que lo limita exclusivamente a: *“... los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental e inhabilitación por discapacidad mental relativa”*, que no es el caso que nos ocupa, sin perjuicio, se insiste, de las facultades oficiosas del juez conforme a los artículos 230 y 231 del CGP.

En síntesis, la oportunidad de contradicción del dictamen por la parte apelante apareja las siguientes reglas y limitaciones: 1. Solicitar la

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

comparecencia del perito para interrogarlo en la audiencia; 2. Aportar uno nuevo; 3. No debe solicitarse al juzgado la práctica de un nuevo dictamen en un proceso laboral y de seguridad social; 4. Sólo si el juez lo considera pertinente y útil, lo puede decretar de oficio⁴.

Descendiendo al caso bajo análisis, se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes, su terminación sin justa causa por parte del empleador, que se declare que la parte activa padecía una limitación de sus condiciones de salud y, por tanto, gozaba de estabilidad laboral reforzada al momento del despido y por contera, las consecuentes condenas a cargo del demandado.

Para obtener conocimiento suficiente sobre esa situación fáctica aducida, la juzgadora de primera instancia decretó la practica de un dictamen pericial, consistente en la calificación de perdida de capacidad laboral del señor Willoughby Montero, orden que se materializó a través del experticio No. 18008001-1887 del 13 de octubre de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, del cual se corrió traslado a la parte demandada, a través de auto 21 de octubre de 2021.

Dentro de los tres días concedidos por el despacho para tales efectos, la parte demandada presentó oposición contra el dictamen referido, en los siguientes términos:

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el derecho de contradicción que se desprende del artículo 228 del C.G.P., reitero la Despacho la necesidad de ordenar (...) (ii) un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que verifique y proceda a evaluar de manera correcta el Título I de la valoración de las deficiencias, y el Título II del mencionado dictamen médico en el rol laboral, ocupacional y de otras áreas ocupacionales y establecer una nueva fecha de estructuración.

De la literalidad del escrito, como quedaron expuestas las subreglas de contradicción del dictamen, resulta acertada la decisión del juzgado de primera instancia de negar la solicitud de nuevo dictamen, pues, habiéndosele puesto de presente un experticio que establecía el origen de

⁴ Art. 230 del CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

la patología y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, si la parte demandada quería ejercer la contradicción a través de un estudio de la misma naturaleza debía aportarlo dentro del término concedido para tales efectos y, si no contaba con el tiempo necesario, poner esa situación en conocimiento de la juez para que le otorgara uno adicional.

Nótese que, tras la presentación del escrito de oposición al dictamen allegado por la demandada, la juzgadora, a través de auto del 17 de febrero de 2022, procedió a fijar fecha de audiencia de trámite y juzgamiento, citando al perito que rindió el experticio, para efectos de adelantar la contradicción del mismo. En esa oportunidad, la parte interesada, a pesar del silencio de la juzgadora sobre ese aspecto, no solicitó la adición de esa determinación para lograr un pronunciamiento oportuno sobre lo pedido, que se insiste, desde la forma en que fue pedido, resultaba improcedente.

Entonces, lejos de lo que contempla el mismo artículo 228 del CGP, citado por la apelante, esta no aportó o siquiera anunció la presentación de un nuevo dictamen, que le permitiera controvertir el que se le puso en conocimiento; renunciando así en forma voluntaria a esa oportunidad procesal y no a consecuencia del proceder de la *a quo*.

Bajo dicha línea de argumentación, no queda duda de la improcedencia de la solicitud de un nuevo dictamen pericial en esa etapa procesal, tras haberse desperdiciado por la demandada la oportunidad para aportarlo o, siquiera, anunciarlo para poder allegarlo con posterioridad.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, por las razones previamente anotadas, máxime cuando las exigencias procesales de ese orden, brindan agilidad, eficacia y eficiencia al proceso, facilitando de paso, la labor judicial en aras de garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, desprovista de dilaciones injustificadas.

Se condenará en costas a la parte recurrente, dado que no prosperó la alzada interpuesta, ello atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del CGP.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 200178-31-05-001-2020-00015-01
DEMANDANTE: WALLDRICK NATANIEL WILLOUGHBY
DEMANDADO: C.I. PRODECO

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

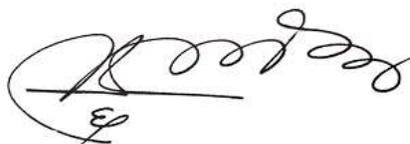
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

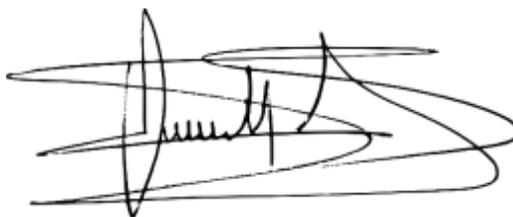
SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000). Tásense de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Una vez cumplida la presente orden, devuélvase el expediente al Despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado